

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 4911

ARTICULO 1°.- Modifícase el Artículo 6° de la Ley N° 4705 , el que quedará redactado con el siguiente texto:

“Artículo 6°.- Sin perjuicio de otros requisitos legales que se debieran cumplir, para la salida del territorio provincial de animales vivos en cualquier número o de fibras de camélidos en lotes mayores de 100 Kgs., se deberá completar en cada caso, un registro certificado en el que se asentará toda la información referida al origen, destino y clasificación detallada de los animales, o fibra que se esté transportando”.

ARTICULO 2°.- Derógase el Artículo 7° de la Ley N° 4705 .

ARTICULO 3°.- Renumérase a partir del Artículo 6° - en adelante - los artículos de la Ley N° 4705 .

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 27 de junio de 1996.-

Dr. VICTOR M. LEMME
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy

Dr. EDUARDO ALFREDO FELLNER
Vice-Presidente 1°
A/C. Presidencia
Legislatura de Jujuy